

ARGENTINA

COMENTARIOS SOBRE ARTÍCULOS 11 AL 33 DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO VINCULANTE SOBRE LAS MEDIDAS DE ESTADO RECTOR DE PUERTO DESTINADA A PREVENIR, DESALENTAR Y COMBATIR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR)

- ARTICULO 11 (Niveles y prioridades en materia de inspección)

El citado Art. establece en sus incisos 1º y 2º que las Partes se esforzarán por inspeccionar en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones que permita conseguir los objetivos del Acuerdo. Así, el Art. indica que en las inspecciones se deberá dar prioridad a:

- (a) los buques a los que se haya denegado el uso de un puerto;
- (b) las solicitudes de inspección de buques concretos emitidas por otros Estados u Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs) pertinentes.

No se formulan comentarios respecto de ambos incisos.

El inc. 3ro. prescribe que las Partes trataran de acordar, a través de OROPS, o por otros medios, unos niveles mínimos para la inspección de buques, a fin de lograr coordinar el nivel de inspecciones necesario para cumplir con el objetivo del presente acuerdo .

Al respecto se sugiere:

- a) Explicitar que el acuerdo sobre los niveles mínimos , se refiere al número mínimo de inspecciones anuales, ya que los estándares de inspección son definidos en otros artículos y en los anexos del proyecto.
- b) Que tal acuerdo debe lograrse en el ámbito de la FAO, de lo contrario existiría una disparidad de estándares de inspección.

- ARTICULO 12 (realización de inspecciones)

La realización de las inspecciones previstas en el artículo 12 deberían estar precedidas, por lo menos, de una notificación previa al Estado del pabellón que incluya todas las circunstancias que alegue el ERP como fundamento de tales inspecciones.

- ARTICULO 14 (Transmisión de los resultados por las Partes)

No se efectúan comentarios respecto de lo establecido en el Art. 14 en lo que se refiere a que las Partes tomarán las medidas apropiadas para transmitir los resultados de las inspecciones al Estado del pabellón del buque inspeccionado.

Para los incisos a), b) y c) del citado artículo, que se refieren a la remisión de los resultados de las inspecciones a otras entidades distintas que el Estado del pabellón, se sugiere que la DA proponga la siguiente redacción:

Inc. a): A aquellos Estados en los que se haya acreditado, a través de la inspección, que el buque haya pescado ilegalmente en sus aguas.

Inc. b): A la FAO y a otros organismos internacionales si correspondiera.

Inc. c): A organizaciones regionales de pesca pertinentes si correspondiere.

- ARTICULO 15 (Intercambio electrónico de información)

El Art. dispone que cada Parte, a fin de facilitar la aplicación del Acuerdo, establecerá un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de mensajes entre los Estados, las entidades y las instituciones pertinentes y que se utilizará el formato armonizado (Anexo D).

Al respecto se sugiere que dicho intercambio de información se restrinja a las Partes, a la FAO y a las OROP en los casos de que los ERP sean miembro de alguna.

- ARTICULO 17 (Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección)

1. El listado de actividades vinculadas con la pesca INDNR que establece el artículo 17 debería ser taxativo, no meramente enunciativo como se lo propone.

2. Luego de enumerar las acciones que pueden constituir pesca INDNR el artículo 17.1 in fine - establece que el ERP debe informar de ello. Al respecto se sugiere que la información de las acciones tomadas por el ERP luego de la inspección deberá ser informada las Partes, a la FAO y a las OROP en los casos que corresponda. No corresponde la remisión de dicha información a organizaciones de otro tipo .

3. La adopción de "medidas adicionales" a privar a un buque del uso del puerto sólo podrían ser adoptadas con el consentimiento del Estado del pabellón que ejerce jurisdicción sobre el buque. Las únicas excepciones que podrían contemplarse a esta regla son los casos de los buques que carezcan de pabellón (art. 17.3.c).

4. Respecto de las demás hipótesis de aplicación de "medidas adicionales" previstas en el art. 17.3 del proyecto cabe advertir lo siguiente:

A. El inciso a) debería especificar:

"(a) las medidas estén contempladas en su ordenamiento jurídico nacional en relación con los espacios marítimos de ese Estado".

No sería conforme al derecho internacional que un Estado legisle en relación con espacios ubicados más allá de su jurisdicción.

B. La segunda parte del inciso b) "o siempre y cuando un Estado ribereño competente haya solicitado la adopción de dichas medidas respecto de una infracción cometida en una zona sujeta a su jurisdicción nacional;" prevé una hipótesis que debería ser regulada por los mecanismos de cooperación judicial de carácter general. Tal como

está redactada la norma, el ERP estaría obligado a aplicar bajo su responsabilidad el resultado del juzgamiento de una infracción realizada en un tercer estado (el ribereño).

C. Las hipótesis previstas en el inciso d) deberían requerir del consentimiento del Estado del pabellón.

- ARTICULO 18 (Recursos contra las Medidas de Estado rector del puerto).

Si bien el Art. no presenta dificultades en términos generales, se sugiere la supresión de la frase La interposición de un recurso no conllevara la suspensión de las medidas mientras el recurso este pendiente de resolución , toda vez que el efecto de un recurso dependerá de la normativa procesal interna de cada país.

- ARTICULO 23 (Resolución pacífica de diferencias)

Un mecanismo de solución de controversias de carácter obligatorio como el previsto en el proyecto sólo podría evaluarse en cuanto a su procedencia en una instancia en que el texto se encuentre en un estado de avance mayor al actual. Por el momento, debería proponerse un mecanismo de carácter optativo

- ARTICULO 24 (Terceros al presente Acuerdo)

Cabe objetar, en general, el artículo 24.2. por reflejar la pretensión de obligar a terceros Estados, sin su consentimiento, a no "comprometer la ejecución efectiva del Acuerdo".

- ARTICULO 26 (Firma)

Debe reemplazarse la mención al inciso (m) del artículo 1 por el inciso (l), ya que es este último el que se refiere a las organizaciones regionales de integración económica que pueden ser parte del presente proyecto de acuerdo.

- ARTICULO 30 (Entrada en vigor)

Habida cuenta de la necesidad de que el instrumento que se está negociando tenga el mayor nivel de universalidad posible a fin de garantizar su eficacia, se sugiere que el número de Estados ratificantes sea el mayor posible.

En ese sentido, la DA podrá sugerir que se incluya el número de ratificaciones que exigía la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, esto es 60 ratificaciones.

En su defecto se podrá sugerir la cantidad de ratificaciones exigidas (25) por el Acuerdo para promover el cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros de 1993 para su entrada en vigor .

- ARTICULO 31 (Reservas)

La cláusula que prohíbe las reservas debería ser revisada con el fin de procurar la universalidad del acuerdo.

- ARTICULO 33 (Aplicación Provisional)

No debería favorecerse un mecanismo de entrada en vigor provisorio como el que resultaría del artículo 33.